

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2009.

ACTORA: ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-103/2009**, interpuesto por Ana María González Mora, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del incidente de liquidación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-6/2009; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su escrito recursal, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de la demanda. El treinta de abril de dos mil nueve, Ana María González Mora, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de ese Instituto, para demandar el reconocimiento de la continuación de la relación laboral y la revocación de su renuncia presentada el seis de abril de la presente anualidad ante la Junta Local del citado Instituto y, en su caso, el pago de diversas prestaciones.

b) Resolución de la Sala Regional responsable. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó resolución en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-6/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. La actora, Ana María González Mora, no probó sus pretensiones.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral demandado acreditó sus defensas y excepciones opuestas.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de la prima de antigüedad y a la parte proporcional de la prima vacacional que demanda la actora, en los términos apuntados en la presente ejecutoria

CUARTO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago y/o cumplimiento del resto de las prestaciones reclamadas por la actora Ana María González Mora.

QUINTO. Se deja a salvo el derecho de la actora para reclamar el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, por el tiempo laborado para el Instituto Federal Electoral, en los términos apuntados en la parte final de este fallo.”

c) Escrito de incidente de liquidación. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en comento, de cuatro de diciembre del año en curso, Ana María González Mora, solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

d) Sentencia en el incidente de liquidación. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia dentro del incidente de liquidación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SDF-JLI-6/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Es improcedente el incidente intentado por la accionante, por cuanto hace al **pago de la parte proporcional de aguinaldo** correspondiente al tiempo laborado durante el año dos mil nueve, que reclama, en los términos y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente el incidente intentado por la accionante, por cuanto hace al pago de la **prima de**

antigüedad y parte proporcional de la prima vacacional, reclamadas por la actora.

TERCERO. Se ordena al Instituto demandado realizar la entrega de la cantidad de \$21,246.43 (Veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional), que ampara el pago de las prestaciones correspondientes a la prima de antigüedad y parte proporcional de la prima vacacional, reclamadas por la actora, de conformidad con las operaciones realizadas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Queda a disposición de la actora, el cheque exhibido por el Instituto demandado, para que previa firma de la póliza y nómina respectivas que amparen su recepción, le sea entregado a la actora, así como el recibo respectivo y con ello quede cumplimentada en sus términos la sentencia dictada en el juicio, remitiendo junto con la notificación de esta determinación, la documentación atinente al Instituto demandado, previa copia que se deje de ellos en el expediente en que se actúa, en los términos razonados en esta resolución.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior resolución, Ana María González Mora, mediante escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación. a) El veinticuatro de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el recurso de reconsideración interpuesto por Ana María González Mora, en contra de la sentencia dictada dentro del incidente de liquidación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del

Instituto Federal Electoral SDF-JLI-6/2009, así como diversa documentación atinente a dicho medio impugnativo.

b) Por acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-103/2009**, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos dispuestos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11705/09, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Ana María González Mora resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda”.

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

- 1) Que la demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la propia ley procesal electoral.
- 2) Que el recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en los juicios de inconformidad y aquellas en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.
- 3) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier

medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Ahora bien, en la especie, del escrito recursal signado por Ana María González Mora, se aprecia que el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, dentro del incidente de liquidación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-6/2009, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“(…)

TERCERO. Estudio de Fondo. Con la ejecutoria que da motivo y sustancia al presente incidente, se resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-006/2009, promovido por Ana María González Mora, y se condenó al Instituto Federal Electoral, **al pago de las primas de antigüedad y vacacional, de conformidad con la {5} *legislación laboral y demás normatividad aplicable al caso**, en el entendido de que éstos montos habrían de calcularse, el primero a partir de la fecha de ingreso de la actora al Instituto Federal Electoral; y el segundo, de acuerdo con el tiempo laborado por la misma durante el presente año, tomando en consideración en ambos casos, que la relación laboral concluyó el día quince de abril del año que transcurre.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

En lo que al caso atañe, mediante escrito recibido el cuatro de diciembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, la actora solicita vía "incidente de liquidación", se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, por cuanto hace al pago de la prima de antigüedad y a la parte proporcional de la prima vacacional a que se condenó al Instituto Federal Electoral en su calidad de demandado en este asunto, presentando su planilla respectiva.

En el escrito de mérito la accionante realiza los cálculos aritméticos que en su concepto justifican los montos que reclama, señalando al efecto, lo siguiente:

“...

ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, por mi propio derecho y en mi calidad de parte actora dentro del expediente citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta H. Sala Regional en la resolución de fecha 23 de noviembre del año en curso, dictada dentro del expediente citado al rubro y muy en especial al resolutivo TERCERO, presento incidente **{6}** de liquidación mediante el cual deberá ser pagada la prima de antigüedad y la parte proporcional de la prima vacacional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 939, 940, 944, 945, 946. 949 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria vengo a promover incidente de liquidación, a fin de determinar el monto de las cantidades que debe cubrir la demandada a la hoy actora.

PRESTACIÓN QUE DEBE CUBRIR LA DEMANDADA A LA HOY ACTORA

a) Por concepto de **prima vacacional**, correspondiente al primer periodo del año 2009, salvo error u omisión se debe de pagar la cantidad de 4,523.54 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 54/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, mas los incrementos salariales que haya sufrido el salario diario de la hoy actora, para lo cual desde este momento solicito se le requiera a la demandada para que exhiba la

constancia de percepciones y descuentos retenidos a los trabajadores que se desempeñan con el mismo cargo que venía desempeñando la hoy actora.

b) Por concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al año 2009, hasta el día 15 de abril del año en curso, se deberá de pagar la cantidad de \$15,069.44,(QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MN), salvo error u omisión de carácter aritmético, toda vez que se toma como base del calculo, el salario base de \$1,292.96 (mil doscientos noventa y dos 96/100 MN), y los 40 días de aguinaldo divididos entre los 12 meses del año, lo que nos arroja la cantidad de 3.33, que multiplicados por 3 (enero, febrero y marzo de 2009), nos da la cantidad de 9.99 y para calcular la parte proporcional de los 15 días de abril de 2009, dividimos 3.33 entre 2, lo que nos da 1.665 que sumado a lo anterior tenemos como resultado 11.655 y esto multiplicado por el salario diario nos da la cantidad que se reclama correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo.

c) Por concepto de **Prima de Antigüedad** correspondiente a 15 quince años 7 meses de servicios a favor del Instituto demandado, se deberá de pagar la cantidad de 12 días por año con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nomina a la fecha de su separación, **{7}** tal y como lo describe el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE72/2008, por lo que tomando en consideración que el salario diario bruto de la hoy actora corresponde a la cantidad de \$1,292.96,(MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por lo que realizando una simple operación aritmética tenemos que por la antigüedad de la hoy actora le corresponde el pago de 187 días lo cual se obtiene de multiplicar los 15 años por 12 que arroja la cantidad de 180 mas los 7 días correspondientes a los últimos 7 meses laborados, así las cosas y multiplicando 187 por el salario diario de \$1,292.96,(MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 MN), tenemos como cantidad total la de \$241,787.52 (DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 52/100 M. N.), SIENDO ESTA CANTIDAD LA QUE DEBERÁ DE PAGAR LA HOY DEMANDADA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Lo anterior se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. La actora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA ingreso a laborar para el Instituto demandado a partir el día 01 de septiembre del año de 1993 y hasta el día 15 de abril del año 2009, lo que arroja una antigüedad de 15 quince años 7 siete meses, tal y como quedo debidamente acreditado y reconocido por el Instituto demandado dentro del expediente en que se actúa.

2. Como consecuencia de la relación laboral que unía al instituto demandado con la hoy actora ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA, tenia derecho a gozar de dos periodos anuales de diez días vacaciones cada uno, por lo que sacando la parte proporcional por mes tenemos que dividiendo los 20 días al año entre doce meses resulta la cantidad de 1.666 mensual, que multiplicado por 7 que son los meses de septiembre de 2008 a abril de 2009, arroja la cantidad de 11.662 días que traducidos en dinero correspondería a la cantidad de \$15,078 (QUINCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), tomando en consideración que la actora ganaba la cantidad de \$1,292.96.00 (MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) diarios, cantidad a la que aplicándole el de manera {8} supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenemos que el Instituto demandado deberá de cubrir el 30% de la cantidad citada por concepto de prima vacacional en su parte proporcional, la cual corresponde a \$4,523.54 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 54/100 M.N).

3. Por lo que respecta a la prima de antigüedad, el Instituto demandado deberá de cubrir a la actora, 12 días de salario por cada año de labores en base a las percepciones brutas mensuales que recibió por nomina, tal y como lo refiere el acuerdo JGE72/2008, en su apartado de normas párrafo primero y en su apartado de políticas párrafo primero, que se adjunta y que fuera ofrecido por el instituto demandado, lo cual resulta procedente aplicar toda vez que la supletoriedad de la

ley laboral únicamente es aplicable cuando la normatividad del Instituto demandado omite regular prestaciones o procedimientos, pero en el caso en particular en relación a la prima de antigüedad es clara pues el JGE72/2008, en su apartado de normas párrafo primero y en su apartado de políticas párrafo primero no distingue entre el pago de la compensación y la prima de antigüedad y por lo tanto en donde la ley no distingue, la autoridad o las partes no deben distinguir, motivo por el cual el calculo de la prestación que nos ocupa deberá realizarse en base a las percepciones brutas recibidas como salario por la hoy actora, por lo que para efecto de calcular el salario diario bruto, se ofrece como elemento de prueba las constancias de percepciones y retenciones entregadas por el instituto demandado a la hoy actora correspondientes a los años 2007 y 2008 y en este ultimo se puede apreciar que el monto anual de mis percepciones brutas asciende a la cantidad \$465, 466.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Por lo anterior y tomando en consideración que la percepción diaria de la actora era de \$1,292.096.00 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) diarios, salvo error u omisión de carácter aritmético y realizando una simple operador: aritmética tenemos que por la antigüedad de la hoy actora le corresponde el pago de 187 días {9} lo cual se obtiene de multiplicar los 15 años por 12 que arroja la cantidad de 180 mas los 7 días correspondientes a los últimos 7 meses laborados, así las cosas y multiplicando 187 por el salario diario de \$1,292.96 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 MN), tenemos como cantidad total la de \$241,787.52 (DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 52/100 M. N.), SIENDO ESTA CANTIDAD LA QUE DEBERÁ DE PAGAR LA HOY DEMANDADA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Siendo aplicable al presente asunto los siguientes criterios de jurisprudencia, mismos que se relacionan con lo descrito por el acuerdo JGE72/2008, en su apartado de normas párrafo primero y en su apartado de políticas párrafo primero, que se adjunta, criterios que a la letra refieren:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL SUELDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA.- (se transcribe)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL SUELDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA.- (se transcribe)

A dicha promoción recayó acuerdo de ocho de diciembre siguiente, dictado por el Magistrado instructor, quien ordenó dar vista al Instituto demandado por un plazo de tres días, para que compareciera por escrito y manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

En desahogo de la vista referida, con fecha catorce de diciembre de este año, el Instituto demandado por conducto {10} de uno de sus representantes, presentó escrito a través del cual expuso a su favor que:

“ ...

CARLOS ALFONSO MELÓ GONZÁLEZ, en mi carácter de apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del rubro; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista que se le dio al Instituto Federal Electoral con el escrito de la actora presentado ante esa Sala el 4 de diciembre de 2009, con el que pretende iniciar un incidente de liquidación, en los siguientes términos:

En primer término, se hace valer que la resolución dictada en el presente juicio no prevé el incidente de liquidación que pretende sustanciar la actora y por ende, no debe dársele trámite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo al principio de concentración y sencillez del proceso.

No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración han determinado las cantidades correspondientes a la prima vacacional por el período de tiempo laborado por la actora para el Instituto Federal Electoral en este año, así como el monto de la prima de antigüedad en términos de ley, tal y como lo ordena la resolución a cumplimentar.

Para efectos del cálculo del monto de la prima vacacional y la prima de antigüedad a la que se condena al Instituto, se toma en cuenta lo que establece la sentencia de fecha 23 de noviembre del año en curso, principalmente a fojas 42 donde se precisa que dichas prestaciones deben calcularse de conformidad con la legislación laboral y demás normatividad aplicable al caso, por lo que para dicho cálculo, se consideró que a un año de trabajo le corresponden 5 días de sueldo por concepto de prima vacacional y en este caso, el período a considerar va del 1 de enero al 15 de abril {11} de 2009, con un sueldo base mensual de \$7,203.00 o diario de \$240.10, sin embargo, el Instituto Federal Electoral otorgó a la actora el equivalente a 2.9 días de trabajo, por la cantidad de \$696.43, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 y 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y el punto 5.2.1.2., inciso b), del Manual de Percepciones para los servidores públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2009, de cuyo contenido se anexa una copia fotostática para mayor claridad, en razón de que se trata de un documento público.

Para calcular la prima de antigüedad se consideró que el período a computar es del 1 de septiembre de 1993 al 15 de abril de 2009, es decir, un período de 15 años, 7 meses y 15 días y en una proporción de 12 días de sueldo por cada día de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponden 187.5 días de sueldo, a razón de un salario diario de \$109.30 que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 485 y 486 del mismo ordenamiento, lo que arroja una cantidad total de \$20,550.00 por concepto de prima de antigüedad.

Al sumar ambos conceptos se obtiene una cantidad total de \$21,246.43, misma que se cubre en su totalidad con el cheque número 0030031, de fecha 10 de diciembre de 2009, a favor de la actora y con cargo Scotiabank Inverlat, S.A., mismo que se anexa al presente escrito en sobre cerrado a efecto de cumplimentar en su totalidad la sentencia de mérito, y a mayor abundamiento, a continuación se copia su contenido:

(Se inserta imagen de un cheque)

También se anexa para entrega a la actora el recibo oficial respectivo por la cantidad correspondiente a la prima de antigüedad, que en razón de que esa prestación no existe en el sistema de cómputo, por lo que se introdujo en el sistema con el con concepto LI.

(Se inserta imagen de un recibo)

Asimismo, en el sobre en el que obra el cheque descrito, se adjunta la póliza y nómina respectivas, a efecto de que la actora estampe su firma en las {12} mismas al momento de recibir el cheque y recibo respectivos, y le sea devuelto a esta representación legal para que obre en los archivos del Instituto Federal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. MAGISTRADO ELECTORAL, atentamente solicito se sirva,

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento, dando total cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el incidente de liquidación propuesto por la actora.

TERCERO.- Ordenar la devolución de la póliza y nómina extraordinaria anexadas.

...”

Como ha quedado señalado, las pretensiones de la accionante consisten esencialmente en que le sea cubierta la cantidad de **\$4,523.54** (Cuatro mil quinientos veintitrés pesos 54/100 M. N.) por concepto de prima

vacacional; la de **\$15,069.44** (Quince mil sesenta y nueve pesos 44/100 M. N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año que transcurre; y la de **\$241,787.52** (Doscientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y siete pesos 52/100 M. N.) como prima de antigüedad por los años de servicio prestados al Instituto demandado.

De otra parte, y antes de entrar al estudio del fondo del incidente presentado, se estima conveniente señalar que no será objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional lo relativo al pago de la **parte proporcional del aguinaldo** correspondiente a los meses laborados durante el presente año por la actora para el Instituto Federal Electoral, **{13}** dado que en la resolución emitida en lo concerniente a este aspecto, se determinó dejar a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en el momento oportuno, toda vez que a la fecha en que se interpuso la demanda, la acción para solicitar el mismo, aún no había nacido.

Lo anterior es así, ya que incluso a foja sesenta y nueve de autos, obra copia certificada del escrito de quince de abril del año en curso, recibido el diecisiete siguiente en la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto demandado, suscrito por la actora, mediante el cual pide le sea cubierto dicho pago, solicitud respecto de la cual no existe constancia en el expediente en que se actúa, en el sentido de que el pago de tal prestación le hubiere sido negada por algún motivo en particular, de ahí que lo procedente sea remitirse a lo determinado en el resolutive **Quinto** de la sentencia dictada en este juicio y de ser el caso, ante una eventual negativa por parte del Instituto demandado a cubrir dicho concepto, ejercer la vía que se estime conveniente para reclamar tal derecho.

Ahora bien, por cuanto hace a los montos propuestos por las partes para cubrir las prestaciones correspondientes a las primas de antigüedad y vacacional, que fueron objeto de condena en la sentencia de veintitrés de noviembre del año en curso, dictada en el presente juicio, la litis en el presente incidente consiste en establecer con base en qué instrumento debe ser calculado su monto, ya sea para determinar que **{14}** debe aplicarse lo establecido en el

Acuerdo JGE72/2008 a que hace alusión la accionante; o bien, si por el contrario, éstos pagos deben calcularse en términos lisos y llanos, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, se tiene que el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en la fracción XIV, prevé entre otras cosas el pago de prima de antigüedad en términos de la legislación aplicable, establecida como una prestación, en beneficio de los servidores del Instituto Federal Electoral que dejaran de prestar sus servicios, por renuncia o separación voluntaria, y que asciende al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados; de donde se colige que ninguna duda cabe que la actora al haber pertenecido al personal de carrera del Instituto, tiene derecho a la indicada prestación laboral, según quedó apuntado en la sentencia dictada en este juicio.

Ahora bien, en lo que al presente incidente incumbe, este órgano jurisdiccional estima que la cantidad que debe servir de base para la liquidación de la prima de antigüedad reclamada, es la correspondiente al salario percibido al momento de la separación, tomando en consideración el llamado "salario topado", a que se refieren los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que invoca el representante del Instituto demandado. **{15}**

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de que en las políticas y normas del *Acuerdo JGE72/2008 por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el acuerdo JGE61/99*, se establezca que al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará una compensación por término de la relación laboral, basada en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad; lo cierto es que en el caso particular, el monto que se debe tomar como base para el pago de esta prestación, no puede ser mayor al doble del salario

mínimo diario vigente, ya que tal y como se resolvió en la sentencia dictada en este juicio, la actora no satisfizo el requisito consistente en la recomendación de su superior inmediato, misma que no fue aportada a este juicio.

Por ello y tomando en consideración en el mencionado Acuerdo, se establece un procedimiento específico para otorgar la compensación que la actora reclama, el cual comienza con una solicitud por parte del trabajador misma que debe ser presentada dentro de los quince días naturales siguientes al día en que surta efectos la separación por renuncia, lo que en el presente asunto no se actualizó, se concluyó que la actora no acreditó tener derecho a recibir dicha compensación.
{16}

De este modo, y por tratarse de un beneficio que rebasa los mínimos legales establecidos, deriva en una contraprestación extraordinaria de carácter extralegal, la cual al no emanar de directamente de la ley laboral, para su otorgamiento es necesario atender a lo establecido, en este caso, en el Acuerdo JGE72/2008, de ahí que al no haberse cumplido con uno de los requisitos para su otorgamiento, la prima de antigüedad como parte integrante de la compensación prevista en el Acuerdo de mérito, no haya sido de concederse en los términos y beneficios ahí establecidos.

El anterior criterio ha sido sustentado en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, cuyo texto y rubro son del orden siguiente:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.— (Se transcribe)

A pesar de ello, este órgano jurisdiccional estimó que la prima de antigüedad "ordinaria" a que se refieren los numerales 162, 485 y 486 de la ley laboral, fue factible de ser **{17}** concedida a la actora, debido a que tal derecho quedó acreditado y reconocido en la sentencia dictada en este juicio, atendiendo a los años de servicio prestados al Instituto demandado, sin embargo su monto debe atender a los parámetros y

condiciones que prevén las normas laborales referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto anteriormente mencionado, de ahí que la cantidad a que tiene derecho la accionante por este concepto, debe calcularse tomando en consideración una base de salario limitada al monto de dos días de salario mínimo general vigente, por cada día a que se tenga derecho.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar al Instituto Federal Electoral cubrir a la actora, Ana María González Mora, el importe de doce días de salario "limitado en términos de lo establecido en los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo" por cada año de servicios prestados, así como la parte proporcional, por el tiempo laborado durante dos mil nueve, toda vez que no concluyó ese año de servicios; esto es, se le debe pagar un día por cada mes, si se tiene en cuenta que tal prestación implica el pago de doce días de salario por cada año de servicio y que si éste comprende doce meses, de lo que se obtiene que por cada mes debe corresponder el pago equivalente a un día de salario.

Atento con lo anterior y toda vez que los contendientes coincidieron en que Ana María González Mora prestó servicios para el demandado, a partir del primero de {18} septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que dejó de existir este vínculo laboral, el quince de abril de dos mil nueve, ello se traduce en que la relación laboral duró quince años, siete meses y quince días, por cuya razón, el monto que corresponde a la prima de antigüedad a que tiene derecho la accionante, es la cantidad de \$20,550.00 (Veinte mil quinientos pesos moneda nacional), de conformidad con los términos propuestos por el Instituto demandado; cantidad que queda comprendida dentro del monto del cheque exhibido para efectos del pago respectivo.

Prima vacacional

Por cuanto hace al pago de la parte proporcional de la prima vacacional que corresponde a la actora, su monto se debe calcular tomando en cuenta el salario base diario de la trabajadora, en términos de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y 5.2.1.2 del Acuerdo JGE30/2009 por el que

se modifica el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2009, preceptos de los que se advierte que los trabajadores del Instituto demandado, tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno.

En estos términos y toda vez que la actora laboró únicamente tres meses y medio del presente año, lo procedente es hacer el cálculo de los días de prima vacacional a que tenía derecho, para luego estimar la cantidad que le corresponde por tal concepto. **{19}**

Así, tomando en cuenta que la prima vacacional que corresponde a un período completo de diez días de asueto, por seis meses laborados, equivale a cinco días de sueldo base, y tomando en cuenta que en lo que al caso atañe, la actora laboró solamente tres meses y medio, ello permite concluir que la parte proporcional que corresponde a dicho tiempo laborado, es de 2.91 días de salario base, cantidad que resulta de multiplicar los cinco días de prima vacacional que corresponden a un período completo de diez días de vacaciones, por los tres meses y medio laborados por la actora, entre los seis meses que corresponden a un periodo completo de tiempo laborado para tener derecho al goce de las vacaciones y con ello al pago de la prima correspondiente, misma que asciende a **\$696.43** (Seiscientos noventa y seis pesos, con cuarenta y tres centavos moneda nacional), y que resulta de multiplicar el monto del salario base diario de la actora que asciende a \$240.10 (Doscientos cuarenta pesos con diez centavos), por los 2.91 días de prima vacacional a que tiene derecho la actora.

En términos de los anteriores razonamientos, lo procedente es ordenar al Instituto demandado haga entrega a la actora de la cantidad de \$21,246.43 (Veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional) por concepto de pago correspondiente a la prima de antigüedad y a la parte proporcional de la prima vacacional a que fue condenado en la sentencia de veintitrés de noviembre del presente año.

De este modo, y toda vez que el Instituto demandado anexó a su escrito de catorce de diciembre del año en curso, presentado en desahogo de la vista

ordenada por el Magistrado Instructor, exhibió el cheque número 0030031, de fecha 10 de diciembre de 2009, a favor de la actora y con **{20}** cargo a la cuenta 00106573843 del banco Scotiabank Inverlat, S. A., por un monto de \$21,246.43 (Veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional), recibo de pago, póliza y nómina extraordinaria clave QNA.23/2009 a nombre de la actora, para que en caso de que este órgano jurisdiccional aprobara la cantidad que por concepto de pago de las prestaciones demandadas, fueran entregadas a la actora, se deja a disposición de Ana María González Mora el cheque exhibido, por tratarse de un monto reconocido por el demandado, el cual beneficia al impetrante; para que previa la firma de la póliza y nómina mencionadas, que amparen de recepción del mismo, le sea entregado a la misma, así como el recibo respectivo y con ello se tenga por cumplimentada en sus términos la sentencia dictada en el presente juicio, remitiendo junto con la notificación de esta determinación, la documentación atinente al Instituto demandado, previa copia que se deje de ellos en el expediente en que se actúa. **{21}**
(...)”

De lo transcrito anteriormente, se colige que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que se establecen para tal efecto, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En este sentido, debe sostenerse que el acto que se pretende combatir, no constituye una sentencia de fondo que pueda ser motivo de análisis a través del recurso de reconsideración que se resuelve.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que preceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ana María González Mora, en contra de la sentencia dictada dentro del incidente de liquidación del juicio

para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-6/2009, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por Ana María González Mora, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, dictada dentro del incidente de liquidación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-6/2009, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este tribunal, con sede en esta ciudad y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN